

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/113/2017

Metepec, Estado de México

22 de mayo de 2017.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 04 de noviembre de 2016, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 00782/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada en el pleno de este Instituto, en la décima octava sesión ordinaria de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE


COORDINADORA DE PROYECTOS
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.
Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionado.

Para conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

VOTO PARTICULAR DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00782/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO DISIDENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00782/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

En primer término es de suma importancia mencionar que el suscrito no coincide en el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, lo anterior es así toda vez que no debe pasar desapercibido que en la resolución del asunto en comento, la Comisionada Ponente al momento de resolver determina confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, sin embargo se debe perder de vista que la recurrente requirió a través de la solicitud número de folio 00036/GUBERNA/IP/2017, que se le proporcionara lo siguiente:

*"CUALES SON LAS RAZONES FUNDADAS Y MOTIVADAS POR LAS
CUALES ERUVIEL AVILA VILLEGAS "NO SABE HABLAR INGLES" (sic)*

En este sentido debe precisarse que la resolución materia del presente asunto, es incongruente, circunstancia que se advierte de manera concreta y específica de la hoja diez a la dieciséis de la resolución, en donde se estableció que en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando el archivo 00036-IP-2017.PDF, el que contiene el oficio número UTG/00036/2017 de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete por virtud del cual informa a la impetrante que no se encontró antecedente relativo a lo solicitado, agregando que en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer la misma.

En esta misma tesitura, se precisó en la resolución que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares,

contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia.

Sin embargo cierto lo es que la Comisionada Ponente determinó que las razones o motivos de inconformidad expresados por la recurrente eran infundadas y en consecuencia determinó confirmar la respuesta, figura jurídica que a consideración del suscrito no se configura, lo anterior es así, toda vez que lo solicitado por la impetrante no constituye un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no era atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se trata de una manifestación subjetiva vertida por el particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

VOTO DISIDENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00782/INFOEM/IP/RR/2017

En esta tesitura, es importante dejar en claro que el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro anotado debió ser un Sobreseimiento en términos de lo dispuesto por actualizarse la causal IV del artículo 192, en relación con la causal de improcedencia de la fracción VI del artículo 191, ambos de Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo precisado con anterioridad, el suscrito emite el presente voto particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)